

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/343/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/343/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, la cual quedó registrada con el número de folio **021166622000066**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cuatro de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en cinco de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veintiséis de abril dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/343/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría de Educación**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diez de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buenos días. Respetuosamente solicito en ejercicio de mis derechos reconocidos en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos se me de acceso a la siguiente información:

- Programas de asignatura o carta descriptiva de la licenciatura en Derecho del Centro Universitario de Baja California con RVOE-BC-224-M1/14
- Programas de asignatura o carta descriptiva de la Especialidad en Derecho Constitucional y Amparo del Centro Universitario de Baja California con RVOE-BC-229-M1/14
- Programas de asignatura o carta descriptiva del Doctorado en Derecho del Centro Universitario de Baja California con RVOE-BC-237-M1/14." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] En ese sentido, se le informa que la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación, que pertenece a la Subsecretaría antes mencionada, informó a esta Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda minuciosa de la información, no logró localizar la documentación por Usted solicitada.

Por lo anterior, se comunica que se requirió a la Dirección señalada para que remitiera al Comité de Transparencia un informe detallado de la búsqueda efectuada, a fin de estar en posibilidad de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, en su siguiente sesión del día 06 de abril de 2022, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información por Usted solicitada. Siendo el caso que, de no localizarla habiendo agotado una búsqueda exhaustiva de la misma, se procederá a declarar su inexistencia en los términos de la ley, lo cual se notificará a Usted mediante la dirección de correo electrónico proporcionada en la Plataforma Nacional de Transparencia. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Me negaron la información solicitada so pretexto que la información no fue localizada siendo que para expedir el RVOE correspondiente es necesario contar con dichas documentales en sus archivos, exijo se garantice mi derecho a la información que YA debería ser publica de oficio conforme al artículo 6, apartado A constitucional." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la contestación del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Se insiste en lo contestado al solicitante, es decir, que el Área a la que se turnó dicha solicitud, la Subsecretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación, una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de dicha Subsecretaría, informó la inexistencia de la información solicitada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia en el Estado, mi representada se encuentra imposibilitada para brindar la información que nos ocupa.

En ese tenor, me permito solicitar que se confirme la respuesta del sujeto obligado, y en consecuencia se sobresea el presente recurso, en términos de lo indicado en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Lo que inclusive se respalda, con la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable al caso por analogía:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 605. Tesis de Jurisprudencia. 2a. /J. 205/2008.

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la

violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

[...]"

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar el si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Baja California***

Artículo 125.- *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día uno de marzo de dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información a la Sindicato de Profesores del Colegio de Bachilleres de Baja California; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en fecha quince de marzo de dos mil veintidós, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio 021168222000002; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por consiguiente, se tiene que el décimo día para contestar la solicitud de acceso a la información pública fue el quince de marzo de dos mil veintidós, otorgo respuesta hasta el décimo día hábil para dar respuesta. Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la respuesta primigenia; atento a lo cual, el sujeto obligado comunicó lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comento lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en la parte relativa a los contratos colectivos de trabajo, donde se establece en el artículo 392 lo siguiente: "*Que de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo de Profesores del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, en apego a la Cláusula 22 de los lineamientos normativos y guía para la operación de las Comisiones Mixtas del plantel*", puntualizando:

... "3. Elaboración de la Minuta de Acuerdos de la Comisión Mixta de Plantel, considerando lo siguiente:

a)

b)

c) Entrega de la minuta de Acuerdos. La entrega se hará al personal directivo del plantel, por cuatuplicado, considerando un ejemplar para la Dirección de Planeación Académica, otra para el Sindicato, para la Delegación Sindical del plantel y para el Personal Directivo del Plantel..."

De lo expuesto, y atendiendo a la normatividad aplicable al caso, un ejemplar de las minutas de acuerdos de las Comisiones Mixtas se entrega al representante sindical, el cual las publica en los estrados sindicales de cada plantel, y en caso de que no se publiquen deberán de solicitarlo a su delegado o subdelegado sindical que corresponda, cumpliendo de esta manera con los lineamientos en materia de comisiones mixtas.

Por lo anterior, solicitamos se informe el incumplimiento en la publicación de algún plantel en particular, a efecto de solicitar se cumpla con la normatividad aplicable.

A manera de información complementaria se sugiere advertir lo dispuesto por los artículos 80, 81 fracción XXI, 120 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dado que las minutas de acuerdos de las Comisiones Mixtas a las que hace referencia, se encuentran disponibles de manera impresa para su consulta, en cada una de las delegaciones sindicales ubicadas dentro de los planteles oficiales del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, la cual se actualiza al inicio de cada semestre.

[...] (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Énfasis añadido

En razón de ello, es oportuno puntualizar que el (RVOE) son las siglas de Reconocimiento de Validez Oficial.

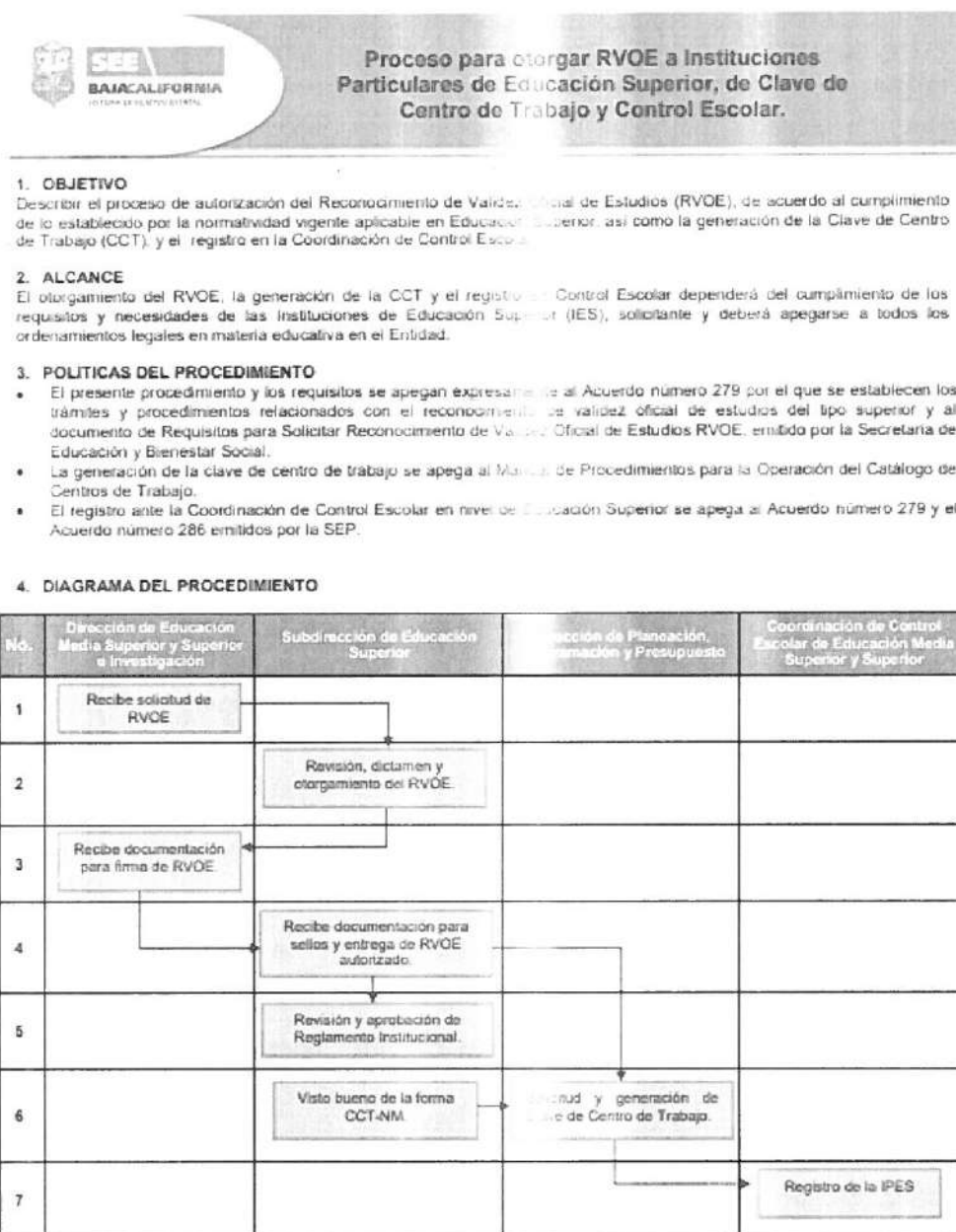
Es una certificación que se otorga a las instituciones educativas particulares de educación media y superior que cumplen con los requisitos necesarios en términos de programas y contenidos, además de que la consecuencia principal es que los estudios cursados carecen de validez oficial, ninguna Autoridad Educativa podrá expedirle un título válido y cédula profesional; además el alumno no podrá continuar con estudios posteriores en el Sistema Educativo Nacional.

De igual forma es de suma importancia de que el personal acredite la preparación adecuada para impartir educación. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes.

Por otra parte de acuerdo a la página de la Secretaria de Educación del Gobierno de México, informa que La Ley General de Educación no establece prohibición expresa para las instituciones particulares de obtener el RVOE, sin embargo, los particulares que imparten estudios sin RVOE tienen la obligación de mencionar en toda su publicidad que hagan y documentación que emitan su calidad de no incorporados, para evitar engaños a los estudiantes y sus padres. El incumplimiento de esta disposición puede derivar en la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 77 de la Ley en la materia.

Además de que se puede consultar en el siguiente enlace www.sirvoes.sep.gob.mx.

De lo anterior es claro que es un trámite que debe realizar ante la Secretaría de Educación, en los términos expuestos con antelación, para una mejor comprensión mediante las siguientes capturas de pantalla:





Proceso para otorgar RVOE a Instituciones Particulares de Educación Superior, de Clave de Centro de Trabajo y Control Escolar.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Responsable	Secuencia	Actividades	Cuando se realiza
Dirección de Educación Media Superior y Superior e Investigación	1	<p>Recibe solicitud de RVOE.</p> <ul style="list-style-type: none"> Recibe solicitud de RVOE para programa académico y lo turna a la Subdirección de Educación Superior. 	<p>Dos periodos:</p> <p>1. Enero-Febrero</p> <p>2. Agosto</p>
Subdirección de Educación Superior	2	<p>Revisión, dictamen y otorgamiento del RVOE.</p> <ul style="list-style-type: none"> Recibe solicitud y lo turna al Departamento de Desarrollo y Evaluación Institucional para revisar el programa académico, así como la documentación presentada. Procede: <ul style="list-style-type: none"> No, porque se encuentran inconsistencias, se hacen observaciones y se remiten vía oficio a las Instituciones Particulares de Educación Superior solicitantes (IPES), y una vez que se solventan las observaciones, continúa el proceso. Si, recibe y selecciona Pares Académicos (evaluadores externos), enviando el o los programas académicos. Los Pares Académicos (evaluadores externos), reciben la propuesta de programa académico para su análisis, una vez realizada la evaluación emiten la opinión técnica. El Departamento de Desarrollo y Evaluación Institucional recibe la opinión técnica, y revisa, procede: <ul style="list-style-type: none"> No, porque se encuentran inconsistencias, se hacen observaciones y se remiten vía oficio a IPES, y una vez que se solventan las observaciones, continúa el proceso. Si, se turna al Departamento de Regulación de Instituciones Particulares de Educación Superior para atender y realizar la visita de inspección. El Departamento de Regulación de Instituciones Particulares de Educación Superior realiza la visita de inspección en donde verifica las condiciones de la infraestructura, condiciones de seguridad, higiene, pedagógicas y acervo bibliográfico a las IPES solicitantes, de lo observado y constatado se levanta un Acta de visita de inspección. Acta de visita de inspección procede: <ul style="list-style-type: none"> No, porque se encuentran algunas condiciones que tendrán que regularizarse. Se remiten vía oficio a IPES, y una vez que se solventan las observaciones, continúa el proceso. Si, el Departamento de Regulación de Instituciones Particulares de Educación Superior elabora el documento de RVOE, y lo turna para Visto Bueno. La Subdirección de Educación Superior da Visto Bueno y gestiona las firmas correspondientes. 	<p>Horarios de Lunes a Viernes.</p> <p>Duración estimada de 60 días hábiles.</p>
Dirección de Educación Media Superior y Superior e Investigación	3	<p>Recibe documentación para firma de RVOE.</p> <ul style="list-style-type: none"> Recibe el expediente de solicitud de RVOE y firma de conformidad en conjunto con el Subsecretario de Educación Media Superior, Superior, Formación Docente y Evaluación. 	Duración estimada de 1 a 5 días hábiles.
Subdirección de Educación Superior	4	<p>Recibe documentación para sellos de RVOE.</p> <ul style="list-style-type: none"> Recibe el expediente de solicitud de RVOE debidamente firmado por las autoridades y proceden a poner los sellos correspondientes incluyendo al programa académico aprobado (requisitos de ingreso, perfil de ingreso, requisitos de egreso, perfil de egreso, plan de estudios y mapa particular). Entregan mediante oficio a IPES solicitante el RVOE debidamente firmado y autorizado, y se le informa del siguiente trámite que tiene que realizar ante la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto. 	Duración estimada de 1 a 5 días hábiles.
Subdirección de Educación Superior	5	<p>Revisión y aprobación de Reglamento Institucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Institución cuenta con 10 días hábiles, posterior a recibir el RVOE, para presentar su Reglamento Institucional. Se analiza y emiten observaciones en caso de ser necesario, una vez aprobado se sellan cinco Reglamentos originales. 	Duración estimada de 1 a 10 días hábiles.
Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto	6	<p>Solicitud y generación de Clave de Centro de Trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> La IPES solicitante llena el Sistema CCT-NM y obtiene el visto bueno de la Subdirección de Educación Superior, una vez con todos los requisitos completos, los entrega mediante Oficio a la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto, mismo que es turnado al Departamento de Información y Estadística Educativa para su revisión. El Departamento de Información y Estadística Educativa revisa la documentación en apego a los lineamientos correspondientes. En caso de cumplir con los requisitos, 	Duración estimada de 1 a 5 días hábiles.



Proceso para otorgar RVOE a Instituciones Particulares de Educación Superior, de Clave de Centro de Trabajo y Control Escolar.

		<p>procede a generar la Alta de Clave de centro de trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto emite oficio de notificación a la IPES solicitante de la generación de alta de la clave de centro de trabajo. En caso de que el Solicitante tenga una clave de centro ya expedida, podrá solicitar en la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto mediante oficio, los movimientos al Catálogo de centros de trabajo tales como: baja de centro de trabajo, cambio o actualización de domicilio y colonia, teléfonos, correos electrónicos, nombre de director, entre otros. El solicitante, en caso de cambio de domicilio o actualización de su RVOE tendrá que dirigirse a la Dirección de Educación Media Superior, Superior e Investigación. 	
Coordinación de Control Escolar de Educación Media Superior y Superior	7	<p>Registro de la IPES.</p> <ul style="list-style-type: none"> La IPES, previa cita, se presenta con la información necesaria para su registro: <ul style="list-style-type: none"> Copia de RVOE, copia de alta de CCT, Mapa Curricular, Calendario Escolar, dos copias del Reglamento Escolar autorizado, formatos de documentos de certificación escolar según Acuerdo número 279. Procede: <ul style="list-style-type: none"> No, porque le hace falta algún documento, se le pide presentarse con requisitos completos en nueva fecha, continúa el proceso. Si, se le asigna analista para su atención; se da de alta en el Sistema de Registro de Control Escolar en línea su institución y plan(es) de estudios; y se le genera número de usuario y clave para el registro de sus alumnos. 	Duración estimada de 1 a 3 días hábiles.

6. REGISTROS

Código	Formatos	Área responsable de conservarlo
Acuerdo num.279	Anexo 1, 3, 4 y 5	Dirección de Educación Superior
Acuerdo num.279	Formato 2 al 5	Coordinación de Control Escolar de Educación Media Superior y Superior
CCT-NM	Movimientos al Catálogo de Centros de Trabajo	Departamento de Información y Estadística Educativa
Requisitos para solicitar RVOE Tipo Superior	Formato 1 y Anexos	Dirección de Educación Superior

7. DEFINICIONES

Definiciones
Acuerdo número 279: Al Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior, emitido por la Secretaría de Educación Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de julio de 2000.
Acuerdo número 286: Al Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados académicos adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo. Publicado en el diario oficial de la federación en fecha 30 de octubre de 2000.
CCT-NM: Catálogo de Centros de Trabajo
IPES: Institución Particular de Educación Superior
Requisitos para solicitar Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), del Tipo Superior: Documento que define las características mínimas requeridas en el Estado de Baja California, para estudios y carreras académicos del tipo Superior.
RVOE: Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

8. DIRECTORIO

Área administrativa	Teléfono	Ubicación	Horarios
Dirección de Educación Media Superior y Superior e Investigación	(686) 559 88 33	Calle Guaynahuac No. 427 Col. Explanada, Tijuana, Baja California Sur, C.P. 21090	Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00 horas
Subdirección de Educación Superior	(686) 559 88 00 ext. 8937	Calle Guaynahuac No. 427 Col. Explanada, Tijuana, Baja California Sur, C.P. 21090	Lunes a Viernes de 8:00 a 17:00 horas
Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto	(686) 559 88 08	Calle Guaynahuac No. 427 Col. Explanada, Tijuana, Baja California Sur, C.P. 21090	Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 horas
Coordinación de Control Escolar de Educación Media Superior y Superior	(686) 551 85 02 y 42	Avenida Obregon No. 573, Zona Centro, Tijuana, Baja California.	Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 horas

Resultando como trámite de gestión a realizar por parte de la institución educativa de interés hacia el sujeto obligado, situación que es diversa para efecto de colmar los parámetros de la solicitud expuesta.

De lo anterior se precisa que en términos de la respuesta primigenia se advierte el comunicado de las gestiones por realizar para pronunciarse respecto a la inexistencia de la información solicitada, es por eso que debe de informar de manera detallada todas aquellas actividades que realizaron para localizar la información y ponerla a disposición de la persona recurrente, de lo contrario debe observar lo establecido en el artículo, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establecen en los casos en los que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sirve de apoyo el criterio con clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre la información generada y administrada, contrario a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior es preciso hacer de conocimiento al sujeto obligado que no es suficiente con la declaración de inexistencia sino que además deberá ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad y de las constancias que obran en autos, no es dable considerar suficiente la información proporcionada para cumplir con el derecho solicitado; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de declaración de inexistencia de la información establecido en el artículo 54 fracción II y III,

de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de los programas de asignatura o carta descriptiva solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de remita acta y resolución del Comité de Transparencia que observe el procedimiento de declaración de inexistencia de la información establecido en el artículo 54 fracción II y III, de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, respecto de los programas de asignatura o carta descriptiva solicitadas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/343/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

